

## **CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado de Campeche.**

### **P r e s e n t e s.**

La suscrita diputada **María del Carmen Guadalupe Torres Arango**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, respetuosamente someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, de la presente Iniciativa para **REFORMAR y ADICIONAR** diversas consideraciones en los artículos **7, 17, 24, 71, 72, 77, 78 BIS, 101 TER Y 102** de la **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, atendiendo a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En nuestro país, los derechos de las mujeres han sido vulnerados de manera reiterada, teniendo como causa-efecto, la pobreza, falta de educación, acceso de oportunidades e inequidad en el reparto de las tareas domésticas, impactándolas de manera directa; sin embargo, la tenacidad de las mujeres es un rasgo distintivo, lo que les ha permitido lograr grandes avances en la obtención de reconocimiento de sus derechos. En otros países, debido a su lucha, han logrado integrar políticas públicas efectivas a su favor, entre las que se encuentran destinar un mayor presupuesto, fiscalizar acciones relativas a la igualdad y equidad e incentivar la relación entre hombres y mujeres, para que las cargas de la vida sean más igualitarias.

Desde que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la famosa sentencia, SUP-JDC-12642/2011 en 2011, mejor conocida como la sentencia de “las Juanitas” y, posteriormente, en 2014 con la incorporación del principio de paridad de género en el texto constitucional por parte del Congreso, la concepción de género ha cobrado mayor relevancia y se ha insertado en el centro del debate actual.

La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un

principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión en los espacios de decisión pública

La paridad de género busca garantizar la participación equilibrada en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

El concepto de paridad es un concepto de avanzada y no va dirigido a que se cubra una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres. En este orden de ideas, al aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos debe seguirle un cambio cualitativo en los modos de hacer política, construyendo una nueva cultura política, lo que significa generar desde los partidos políticos, acciones de igualdad de trato que permitan su participación.

Para el mejor cumplimiento de la vertiente cualitativa de la paridad de género, se ha elaborado una distinción entre paridad horizontal y vertical. La paridad horizontal se refiere a que, en una elección, por ejemplo de una entidad federativa, haya una cantidad equitativa de género para el puesto elección. Por su lado, en esta misma elección, la paridad vertical implica que la planilla esté conformada de manera igualitaria. Es decir, que haya una paridad entre todas las postulaciones para ocupar los distintos cargos.

En 2013, 77 de cada 100 hombres y 43 de cada 100 mujeres participaban en actividades económicas. A pesar del incremento de la participación femenina en el trabajo remunerado, sigue estando muy por debajo de la participación masculina, debido a muchos factores como la discriminación en las prácticas de contratación, remuneración, movilidad y ascenso; las condiciones de trabajo inflexibles; la insuficiencia de servicios tales como los de guardería, así como la distribución inadecuada de las tareas familiares en el hogar. La tasa de participación económica de la población de 14 años o más fue de 76.95% de hombres contra 43.34% de las mujeres.

La lección es clara, la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, es el siguiente paso

La paridad y la inclusión se debe de entender no solo como la cuota a cumplir en nuestras legislaciones o en nuestras decisiones políticas; sino se debe de palpar en espacios dignos y bien retribuidos a personas que sin importar su género, su etnia, su clase social u otras circunstancias; estén al frente de organismos, dependencias, instituciones entre otros, por sus capacidades y buen desempeño.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de Decreto:

## DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, Decreta:

Numero\_\_\_\_\_

Único. – Se reforma y adicionan diversas consideraciones a los artículos **7, 17, 24, 71, 72, 77, 78 BIS, 101 TER Y 102** de la **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, para quedar como sigue:

## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

### CAPÍTULO IV DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, DE LOS VECINOS Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### ARTÍCULO 7.-

**I a II .....**

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, observando el principio de paridad de género conforme a las normas**

**aplicables**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres y en condiciones de igualdad frente a los **hombres**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

**IV a VI.....**

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, **observando el principio de paridad de género e inclusión conforme a las normas aplicables.**

## **CAPÍTULO VI DE LOS CIUDADANOS CAMPECHANOS**

**ARTÍCULO 17.-** Son ciudadanos campechanos **quienes, sin importar su género o condición física o motriz, y** teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

## **CAPÍTULO VII DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO**

**La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.**

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, **observando el principio de paridad de género y a las normas aplicables, considerando** las siguientes bases:

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, **así como la inclusión** en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II a IV .....

V. Los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de **las candidaturas** a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales serán las que determine la ley correspondiente. **En todo momento se observará el principio de paridad de género e inclusión.**

VI. Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de **las candidaturas** independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable. **En todo momento se observará el principio de paridad de género e inclusión.**

## CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 71.-** Son atribuciones del Gobernador:

I.....

II. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, **observando el principio de paridad de género e inclusiva** en la composición de ese alto Tribunal; **la ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con este principio.**

III a V .....

VI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo, **observando el principio de paridad de género e inclusiva, y su aplicación de forma vertical y horizontal.**

**ARTÍCULO 72.-** Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas, **debiendo para ello observar el principio de paridad de género.**

## CAPÍTULO XVI

## DEL PODER JUDICIAL

### ARTÍCULO 77.-.....

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente **mediante concurso libre**, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia **o formado parte de la administración pública; considerando entre otros** su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. **Para estos nombramientos se deberá de observar el principio de paridad de género e inclusión.**

### ARTÍCULO 78 BIS.-.....

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado. El Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido político con representación en el Congreso propondrá un candidato; la lista de los candidatos resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentará al pleno el informe correspondiente, para que éste elija a un consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión correspondiente. El consejero designado por el Gobernador del Estado, así como el designado por el Congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia. **Para la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género e inclusión.**

## CAPÍTULO XVII BIS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE

### ARTÍCULO 101 ter.-.....

El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistrados que serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. **Para su integración se observará el principio de paridad de género y de ser posible la inclusión.**

**CAPÍTULO XVIII  
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 102.-.....**

**Para la integración de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales se deberá de observar el principio de paridad de género e inclusión de forma vertical y horizontal.**

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

San Francisco de Campeche., Campeche, a 03 de Octubre de 2019.

**Atentamente**

---

**Dip. Maria del Carmen Guadalupe Torres  
Arango**